

2020-636 Recurso De Reposición Y En Subsidio de Apelación

abogado01@maatjuridica.com <abogado01@maatjuridica.com>

Lun 30/10/2023 16:33

Para: Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: JORGE BELTRAN@MAATJURIDICA.COM <JORGE BELTRAN@MAATJURIDICA.COM>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

037-2020-636 Recurso De Reposición Y En Subsidio de Apelación.pdf;

Buenas tardes, por medio de la presente me permito radicar memorial al proceso de la referencia.

Cordialmente,



LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL
ABOGADO

Cel.: 322 287 7265

Correo: abogado01@maatjuridica.com

Dir.: Cra 10 # 16-39 oficina 1521 Edificio Seguros Bolívar

WWW.MAATJURIDICA.COM

REDES: @MAATJURIDICA

Señor
Juez 37 De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá
E. S. D.

FENALFA **CONTRA** Didier Raúl Cruz **REFERENCIA** Recurso De Reposición Y En Subsidio de Apelación **RADICADO** 2020-636

Luis Carlos Cepeda Carvajal, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No 1.033.758.873 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito interponer dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio de apelación por lo siguiente:

1. Se equivoca el señor juez en su apreciación al considerar que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que requirió por 317 y cito:

"Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado"

El suscrito cumplió con la imposición de notificar el mandamiento de pago al demandado, así se hizo y se eligió la notificación electrónica regulada anteriormente por el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, prueba de ello fue la certificación positiva del acto de notificación y así se le puso de presente a usted señor juez el 01 de agosto de 2023, con ello se entendió que se cumplió con el acto procesal ordenado.

Ahora bien, se comete un exceso de ritualidad manifiesta al pretender que notificado positivamente el demandado por la modalidad electrónica se debiera realizar una doble y hasta triple notificación conforme a lo señalado en los artículos 291 y siguientes del código general del proceso, lo cierto es que si se efectuó la notificación pedida y por tanto lo que procedía era contabilizar el termino con que contaba el demandado para excepcionar o recurrir el mandamiento de pago, acto que no cumplió y por tanto lo correcto es proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Ha sido clara la jurisprudencia de la sala civil de la corte suprema de justicia que el modo de notificación del proceso será a elección de las partes y que solo se podrá hacer uso de una de ellas a no ser que la elegida sea negativa, sin embargo, ese no fue el caso, puesto que, la notificación fue **positiva**, por consiguiente, se cumplió a cabalidad con el requerimiento procesal.

2. No menos importante, se comete dos errores con la causal invocada, a saber:

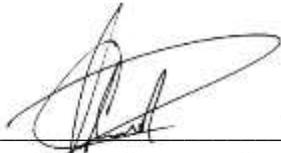
⚠️ La causal segunda del artículo señalado es clara al manifestar que se decretara la terminación del proceso cuando el mismo lleve inactivo un año o más, lo cierto es que tuvo actuaciones procesales el 25 de julio y 01 de agosto de 2023 (memorial con notificación positiva), lo que indica que no se cumple con la causal señalada.

- ⚠ Otro error al condenar en costas a mi mandante porque, la norma citada es clara cuando dispuso que en caso de terminar el proceso bajo dicha causal (2°) no se condenara en costas a las partes.

Por lo anterior, respetuosamente lo solicito lo siguiente:

1. Se sirva reponer el auto atacado en su totalidad y en su lugar se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución.
2. De no acceder a lo anterior se conceda el recurso de apelación, puesto que, el mismo es procedente porque se ataca un auto que da por terminado el proceso.

Cordialmente,



Luis Carlos Cepeda Carvajal
C.C. N° 1.033.758.873 de Bogotá D.C
T.P. N° 347.865 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN / PROCESO RAD. 2021-01266 / PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE – ID 18-11-0261-03

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Mar 7/11/2023 10:08

Para: Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: edenia_orozco <edenia_orozco@hotmail.com>; Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (104 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-01266.pdf;

Señores(as)

JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB

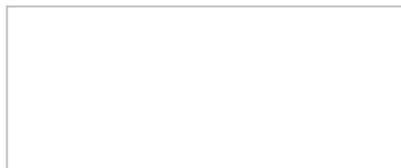
Demandado(s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDECIO JOSÉ OROZCO MINDIOLA.

Radicación: 2021-01266-00

Asunto: Recurso de reposición frente al auto del 2 de noviembre de 2023.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; interpongo recurso de reposición, frente al auto del 2 de noviembre de 2023, para que se revoque la decisión de hacer referencia a los herederos indeterminados de Edecio José Orozco Mindiola.

Cordialmente,





Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB

Demandado(s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDECIO JOSÉ OROZCO MINDIOLA.

Radicación: 2021-01266-00

Asunto: Recurso de reposición frente al auto del 2 de noviembre de 2023.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; interpongo recurso de reposición, frente al auto del 2 de noviembre de 2023, para que se revoque la decisión de hacer referencia a los herederos indeterminados de Edecio José Orozco Mindiola, por lo siguiente:

- a. El Decreto 902 de 1988 (modificado parcialmente por el Decreto 1729 de 1989), se encargó de autorizar la liquidación de herencias y sociedades conyugales, vinculadas a ellas, ante notario público.
- b. Entre otros requisitos allí se dispuso que, es necesario emplazar a aquellos que se crean con derecho a concurrir, quienes podrán formular oposición.
- c. Igualmente se dispuso que, si luego de suscrita la escritura aparecieran nuevos interesados, estos podrán hacer valer ante juez su derecho o, solicitar al mismo notario, que se rehaga la anterior liquidación.
- d. Como consecuencia, mientras lo anterior no se presente, debe darse plenos efectos a la liquidación de la sucesión.
- e. Como se desprende de la reforma de la demanda, según la última anotación del folio de matrícula del predio materia de imposición de la servidumbre, la sucesión del señor Orozco Mindiola fue liquidada mediante la Escritura Pública N° 1240 del 29 de diciembre de 2022 de la Notaría Única de Fonseca. Como resultado, a dicho acto debe dársele plena eficacia.
- f. Por tanto, constituye un error que en la providencia aparezca que debe continuarse haciendo referencia a los herederos indeterminados de Edecio José Orozco, porque en esa línea, se le estaría restando efectos no solamente a la sucesión notarial que aparece demostrada en el proceso, sino en general, a cualquiera que tenga lugar por el mismo camino; postura que resulta equivocada.
- g. Por todo lo expuesto, se hace innecesaria también la designación de curador ad litem y lo que corresponde es que, como lo solicitaron los actuales titulares de dominio inscritos, se proceda a proferir sentencia anticipada.



Servicios de Servidumbres U.T.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB

Demandado(s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDECIO JOSÉ OROZCO MINDIOLA.

Radicación: 2021-01266-00

Asunto: Recurso de reposición frente al auto del 2 de noviembre de 2023.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; interpongo recurso de reposición, frente al auto del 2 de noviembre de 2023, para que se revoque la decisión de hacer referencia a los herederos indeterminados de Edecio José Orozco Mindiola, por lo siguiente:

- a. El Decreto 902 de 1988 (modificado parcialmente por el Decreto 1729 de 1989), se encargó de autorizar la liquidación de herencias y sociedades conyugales, vinculadas a ellas, ante notario público.
- b. Entre otros requisitos allí se dispuso que, es necesario emplazar a aquellos que se crean con derecho a concurrir, quienes podrán formular oposición.
- c. Igualmente se dispuso que, si luego de suscrita la escritura aparecieran nuevos interesados, estos podrán hacer valer ante juez su derecho o, solicitar al mismo notario, que se rehaga la anterior liquidación.
- d. Como consecuencia, mientras lo anterior no se presente, debe darse plenos efectos a la liquidación de la sucesión.
- e. Como se desprende de la reforma de la demanda, según la última anotación del folio de matrícula del predio materia de imposición de la servidumbre, la sucesión del señor Orozco Mindiola fue liquidada mediante la Escritura Pública N° 1240 del 29 de diciembre de 2022 de la Notaría Única de Fonseca. Como resultado, a dicho acto debe dársele plena eficacia.
- f. Por tanto, constituye un error que en la providencia aparezca que debe continuarse haciendo referencia a los herederos indeterminados de Edecio José Orozco, porque en esa línea, se le estaría restando efectos no solamente a la sucesión notarial que aparece demostrada en el proceso, sino en general, a cualquiera que tenga lugar por el mismo camino; postura que resulta equivocada.
- g. Por todo lo expuesto, se hace innecesaria también la designación de curador ad litem y lo que corresponde es que, como lo solicitaron los actuales titulares de dominio inscritos, se proceda a proferir sentencia anticipada.



Servicios de Servidumbres U.T.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.